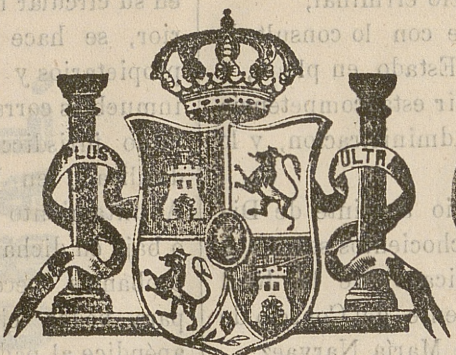


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporacion de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina, nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Madrid 26 de Febrero de 1868.

Gaceta del 10 de Febrero de 1868.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA SEGUNDA.

En el expediente de descubierto que por cantidad de 33 escudos 100 milésimas se ha seguido en la Seccion sétima contra D. Miguel Arias Cachero, Secretario que fué del Gobierno de la provincia de Valladolid, deducido del examen de las cuentas de fondos de dicha provincia correspondientes al año de 1862 y seis primeros meses de 1863; siendo Ministro Ponente D. Manuel de Moradillo y Tallado:

Resultando de la certificacion de fallo que encabza este expediente, que en el juicio de las cuentas mencionadas se declararon solventes todos los reparos que ofreció el examen de las mismas, excepto el señalado con el núm. 4, absolviéndose de responsabilidad al Depositario provincial Don José Ferrer y demás funcionarios que ordenaron é intervinieron el pago de la cantidad expresada, y declarada esta partida de descubierto por no haberse justificado su inversion con la correspondiente cuenta documentada, ni acreditarse por D. Miguel Arias Cachero, que la percibió, haberse lie-

nado el servicio á que debió aplicarse:

Resultando haber sido infructuosos los emplazamientos hechos al referido Arias Cachero, presunto responsable, por el Gobernador de Valladolid por medio de cédula, en los Boletines oficiales de la misma provincia y en la Gaceta de Madrid de los dias 16, 17 y 18 de Abril del año próximo pasado:

Considerando que la falta de justificacion de dicha cantidad entregada por el Tesorero constituye al que la percibe en la obligacion de reintegrarla ó esponer las razones que á ello se opongan:

Considerando que en este expediente se han llenado los trámites que para esta clase de juicios establece la ley orgánica del Tribunal, sin que el responsable haya comparecido á deducir las acciones que pudieran asistirle;

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la de los 33 escudos 100 milésimas mencionados contra el Secretario que fué del Gobierno de la provincia de Valladolid D. Miguel Arias Cachero, condenándole al reintegro de la misma en la Depositaria de fondos de dicha provincia, y en caso de haber fallecido, á sus herederos; continuando entre tanto en suspenso la aprobacion de las cuentas de que procede este expediente. Expidase la correspondiente certificacion de este fallo, que se pasará al Ministro togado de la Sala segunda á los efectos marcados en el tit. 5.º de la ley; publíquese en la Gaceta de Madrid, y vuelva despues el expediente á la Seccion sétima.

Así lo mandamos y firmamos en Madrid á 30 de Enero de 1868.—Manuel de Moradillo.—Juan Pedro Martinez.—José Maria de Michelena.

Publicacion. Leido y publicado fué el anterior fallo por el Excelentísimo señor D. Manuel de Moradillo,

Decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 6 de Febrero de 1868.—Gabriel Perez y Ruiz.

Gaceta del 23 de Febrero de 1868.

Ministerio de Gracia y Justicia.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Para evitar toda interpretacion errónea del art. 59 de la ley de Orden público de 20 de Marzo de 1867, queda vigente durante el estado de guerra por dicha ley definido el art. 1.º, tit. III, tratado sétimo de las Ordenanzas militares.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

Gaceta del 25 de Febrero de 1868.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

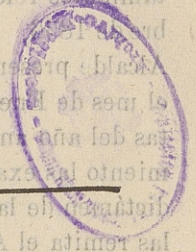
REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Peñafiel; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia de un vecino de Canalejas, se instruyeron diligencias criminales, primero por el Alcalde de aquel pueblo y despues por el Juez de primera instancia de Peñafiel, sobre falsificacion de unas firmas, un libramiento y un acta, documentos relativos á las cuentas municipales de aquel pueblo en el año económico de 1865 66;

Que el Juez pidió los documentos originales al Gobernador de la provincia para comprobar el delito, y esta Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á ello y requirió de inhibicion al Juzgado; fundándose en los artículos 109 y 110 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, en los artículos 111 á 115 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, y en el número 1.º del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal, dictó auto motivado en el cual dijo que sin darse por inhibido del conocimiento del asunto insistia en que se remitieran al Juzgado los documentos reclamados, luego que se terminara el examen, censura y resolucion de las cuentas municipales en que se hallaban; que se rogara al Gobernador el pronto examen de las cuentas y envío de los documentos al Juzgado, y que de lo contrario se tendria por formada la competencia; fundándose para ello en que reconocia



las facultades del Gobernador, pero no podia desprenderse del conocimiento del delito de falsedad:

Que el Juez exhortó al Gobernador en 8 de Julio último, y este no contestó hasta 19 de Agosto, insistiendo en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial: de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 109 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866, el cual previene que el Alcalde presente al Ayuntamiento en el mes de Enero de cada año las cuentas del año anterior; que el Ayuntamiento las examine y censure, y con dictámen de la corporacion municipal las remita el Alcalde al Gobernador civil para su aprobacion, ó para la del Gobierno, segun los casos que establece el art. 98 respecto de los presupuestos.

Visto el art. 110 de la misma ley, segun el cual las cuentas del Depositario ó Mayordomo se presentarán igualmente al Ayuntamiento para su exámen y censura; en seguida se pasarán al Gobernador civil para su ultimacion en el Consejo provincial, si no llegase el presupuesto del pueblo á 200.000 rs. vn.; y si llegase, para que con el dictámen del mismo Consejo se remitan al Gobierno:

Vistos los artículos 111 á 115 del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, reformado en 22 de Octubre de 1866, que establecen la reforma de ejecutar lo dispuesto en los dos citados artículos de la ley de Ayuntamientos.

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que permite suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando en virtud de la ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 60 del mismo reglamento, segun el cual, el Juez ó Tribunal requerido de inhibicion, despues de sustanciar el incidente, proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 64 del repetido reglamento, el cual previene al Gobernador que dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del requerido le dirigirá nueva comunicacion, oido el Consejo provincial, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el delito de falsificacion, que es objeto del juicio criminal, se dice cometido en los documentos que forman parte de unas cuentas municipales sometidas al exámen del Gobierno de la provincia.

2.º Que mientras la Administracion no examine y censure las cuentas que se dice cometida la falsificacion, no se puede fallar el juicio criminal, segun el mismo Juzgado lo reconoce, y por consiguiente hay una

cuestion sustancialmente administrativa previa al juicio criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Gaceta del 22 de Febrero de 1868.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y oido el de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de Guardia rural.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

QUINTA SECCION.

Núm. 6.384.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

Portazgos.

Por el presente, se cita, llama y emplaza á D. Martin Rodriguez Navamuel, ó á los que de él traigan causa, ó le representen, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, satisfagan en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid el alcance contraido por dicho interesado en el arriendo del portazgo de Vecilla; con apercibimiento de que no efectuándolo ó no compareciendo en este Centro directivo á dar sus descargos, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1868.—El Director general, Agustin de Perales.

Idem 24: Insértese, Ureña.

Núm. 6.385.

Ayuntamiento constitucional de Pollos.

En cumplimiento con lo dispuesto por la Administracion principal de

Hacienda pública de esta provincia, en su circular fecha 19 de Enero anterior, se hace preciso que todos los propietarios y colonos de los bienes inmuebles correspondientes á este término jurisdiccional, presenten por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones de alta ó baja en dicha riqueza, con los comprobantes necesarios á identificarla para poder ejecutar con acierto el apéndice al padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion del año económico de 1868 á 1869; el término señalado para la presentacion de aquella lo es hasta el 1.º de Abril próximo; pasado este no tendrán efecto para la indicada operacion.

Pollos 20 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Joaquin Altamirano.

Idem 21. Insértese, Ureña.

Núm. 6.387.

Ayuntamiento constitucional de Villabragima.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda con acierto proceder á la formacion del apéndice conforme está prevenido por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, se hace saber á todos los propietarios y colonos que posean en término de esta villa fincas rústicas y urbanas, presenten en la Secretaría municipal relaciones de las altas ó bajas que hayan experimentado sus respectivas riquezas.

El plazo para la presentacion de las mencionadas relaciones será el de quince dias que serán contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Villabragima 19 de Febrero de 1868.—El Alcalde, Juan Gutierrez.—Fidel Salcedo, Secretario.

Idem. 21: Insértese, Ureña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FUNDICION DEL CANAL.

Se hallan de venta al por mayor, los articulos siguientes:

- Hierro cuchillero de martinete á . . . 45 rs. arroba.
Id. cuadrado de . . . 15 id. idem.
Ejes para carros á 18 id. idem.
Id. id. id. tornea á . . . 20 id. idem.
Buges de hierro colado á . . . 9 id. idem.
Calzos de id. id. á 9 id. idem.
Ojales de id. id. á 15 id. idem.
Los compradores de hierro dulce, tendrán á su disposicion, una FRAGUA en el establecimiento para hacer las pruebas que gusten. (0-5)

Don Máximo de Vega Ballestero, Procurador de los Juzgados de primera instancia de esta capital, se ha trasladado á la calle de Milicias, núm. 14 (frente á Correos.)

FABRICA DE JABON TITULADA DEL SOL.

Precios de los géneros para fuera de la ciudad.

- Jabon blanco pinta encarnada 55 rs. arb.
Id. id. con pinta aragonesa 50 id. id.
Id. amarillo económico. . 45 id. id. (4-2.)

VENTAS.

Se venden unas 20 obradas de tierra, situadas en término de Valdestillas, y otras 20 obradas en el de Hornillos.

Del precio y condiciones informarán en la tienda del Fénix, Acera de San Francisco, núm. 20. 3.-2.

REVISTA

de la

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Periodico semanal, dedicado á todos los asuntos morales y materiales de la provincia, noticias oficiales y particulares, agricultura, industria, comercio, artes, administracion, historia general y particular de la provincia, descripciones de monumentos, biografías, literatura y cuanto puede tratarse en un periodico, menos la politica.

La REVISTA se publica cuatro veces al mes en ocho páginas á dos columnas, de buen papel y con una elegante cubierta.

PRECIO DE LA SUSCRICION.—En Valladolid, 10 rs. el trimestre; 18 el semestre y 34 al año. En los pueblos de la provincia, 30 rs. el semestre y 56 al año. Fuera de la provincia, 38 rs. el semestre y 72 al año.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Valladolid, Redaccion y Administracion de la REVISTA, calle de la Obra, 14, dirigiendo la correspondencia al Sr. DIRECTOR DE LA REVISTA DE LA PROVINCIA. En las cabezas de partido, Medina del Campo, D. José Maria Dufossé; Medina de Rioseco, D. Bernardo Lobo; Nava del Rey, D. Marcelino de M. Martiu; Olmedo, Don Deogracias Gutierrez; Peñafiel, D. Prudencio Calvo; Tordesillas, D. Mariano Capa; Villalon, D. Leon de Vega. Además hay correspondientes en los principales pueblos de la provincia como se indica en las cubiertas de los números.

Toda la correspondencia económica y administrativa se dirigirá al Sr. Director de la REVISTA de la provincia.

VALLADOLID.

Imprenta de Rafael Garzo Otero é hijos, Calle de la Victoria, 24.